



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de julio de dos mil veintitrés

ASUNTO:

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición impetrado por el demandante YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA, frente al auto de 8 de junio de 2023, dentro del presente proceso de ejecución de sentencia en contra de TRANSITO DE PALERMO S.A. SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, que ordenó practicar la liquidación del crédito de acuerdo a presentación que de ella hiciera cualquiera las partes involucradas; se abstuvo de hacer pago del depósito judicial obrante en el proceso, en virtud de lo estipulado por el artículo 447 del CGP, y; se ordenó levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso de ejecución de sentencia

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente afirma no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado en auto de fecha 8 de junio de 2023, mencionando que lo ordenado en el numeral primero no es procedente, ya que se había ordenado mediante auto de 16 de mayo de 2023, seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual presentó el día 31 de mayo de 2023, la respectiva liquidación del crédito

Agrega que tampoco se encuentra de acuerdo por la orden contenida en el numeral segundo del auto recurrido, en el cual el Juzgado se abstiene a efectuar el pago del depósito judicial obrante en el expediente, basando sus argumentos en el artículo 447 del CGP.

De igual manera, se encuentra en desacuerdo con el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral tercero del auto recurrido, argumentado incumplimiento de la parte ejecutada a lo pactado, pues de forma conjunta, las partes solicitaron el levantamiento de la medida cautelar mediante escrito allegado a este despacho el 26 de mayo de 2023, además de que, él mismo manifiesta su propio desistimiento en el mismo escrito en que solicita reposición.

RESPUESTA DEL EJECUTADO AL RECURSO INTERPUESTO

Fijado y descrito el traslado del recurso, se allega respuesta en término por la contraparte, en la que se opone a las solicitudes efectuadas. Afirma el ejecutado: *“la parte demandante presentó liquidación esta no se dio dentro del preciso mandamiento del art. 446 del CGP”*, expresando de igual manera, que el proceder del Despacho lo es con el fin de evitar una eventual nulidad saneando el proceso. Solicita se mantengan medidas, y que se continúe con el trámite de presentación de la liquidación del crédito



CONSIDERACIONES:

El señor YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA, que presentó a este despacho liquidación del crédito el pasado 31 de mayo, sin que el Juzgado hubiera admitido por medio de providencia la ejecución de la sentencia solicitada por él, por correo electrónico el pasado 12 de abril de 2023, de acuerdo a lo obrante en el expediente.

Mediante proveído de fecha 8 de junio de 2016, se decidió practicar la liquidación del crédito de acuerdo a presentación que de ella hagan las partes involucradas; además, se abstuvo el Despacho de hacer pago del depósito judicial obrante en el proceso, en virtud de lo estipulado por el artículo 447 del CGP; y, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas, en virtud de la coadyuvancia presentada por los involucrados en el proceso.

El demandado, mediante memorial allegado el 18 de mayo de 2023, aportó Resolución 122 de mayo de 2023, mediante la cual se da cumplimiento al fallo, liquidando el crédito, poniéndola a disposición dentro del presente proceso.

En este orden, se advierte que de acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio anterior, el auto del 16 de mayo de 2023, que admitió la ejecución de la sentencia, quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de mayo de 2023, pasando al despacho para resolver las variadas peticiones allegadas con posterioridad a aquella providencia. De esta manera, en resolución de dichas solicitudes y siguiendo el debido proceso dictado por el CPTSS y el CGP, en virtud de la remisión del artículo 145 del primero en mención, se emitió el auto de fecha 8 de junio de 2023, objeto del presente recurso, que fue presentado en término.

Ahora, respecto de la inconformidad con lo decidido en el numeral primero, en el cual argumenta el recurrente ya se había resuelto seguir adelante con la ejecución en auto de 16 de mayo, por lo que a su juicio se habilitó para presentar la liquidación del crédito como lo hizo el 31 de mayo de 2023; disiente el juzgado en este puntual aspecto, puesto que en tal providencia no se emitió orden al respecto, como se evidencia de su tenor literal, en donde se resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION DE SENTENCIA y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada TRANSITO DE PALERMO SA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, con Nit 900.325.325-9, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al señor YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: 1º.- Por ser una condena de hacer, ordenar a la demandada a reintegrar al demandante YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mayor categoría a más tardar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, conforme quedó ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

2º.- Al pago de salarios, prestaciones sociales y los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado el demandante, teniendo como base de salario la suma de \$1.150.132, debidamente actualizado por el IPC certificado por el DANE.

3º.- Por la suma de \$6.900.792 por concepto de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, suma que deberá ser pagada debidamente indexada.

4º. Por la suma de \$1.828.000 por concepto de costas de 1ª. Instancia.



5º.- Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas de 2ª Instancia.

6º.- Por la suma de \$9.400.000 por concepto de costas de casación.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación por estado (Art.306 C General del Proceso).

CUARTO: El abogado YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA, portador de la TP No. 255.694 expedida por el CSJ, actúa en causa propia.”

De otra parte, en relación con la inconformidad con el numeral segundo del auto recurrido, la abstención al pago de las sumas solicitadas, se decidió en virtud a que no existe auto que haya aprobado liquidación de crédito ni de costas debidamente ejecutoriado que permita pagar las sumas contenidas en títulos dentro del proceso, lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayas fuera de texto)

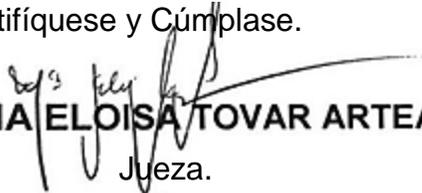
En cuanto a la inconformidad referida a lo ordenado en el numeral tercero, que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, advierte el juzgado que se trata de un cambio de parecer del recurrente, pues aquella decisión deviene de solicitud que él mismo presentó en coadyuvancia con el ejecutado, la que se allegó a este Juzgado el día 26 de mayo de 2023, tal como reposa en el expediente, y al advertirse su procedencia fue otorgada por el Despacho en el auto del 8 de junio de 2023. No obstante, manifiesta en el mismo escrito de inconformidad el ejecutante, que desiste de dicha solicitud, que valga resaltarlo se presentó de consuno con su contra parte, de ahí que la manifestación pura y simple de desistimiento no resulta razonable en los términos de la petición primigenia, por lo que el Juzgado la considera improcedente, de ahí que tampoco se revocará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado por el ejecutante YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA., frente al auto de fecha 8 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 2017-00749
JGT.